



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0242 /

PROCESO DE PERTENENCIA

Rad: 158374089001- 2021-00113-00

DTE: ROSA ISABEL MANCIPE

DDO: IDALI FONSECA de CIFUENTES y HEREDEROS INDETERMINADOS

Tuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el PROCESO DE PERTENENCIA propuesto por ROSA ISABEL MANCIPE con C. C. 40.030.507 en contra de IDALI FONSECA de CIFUENTES y HEREDEROS INDETERMINADOS, se ha presentado frente a la decisión del Despacho asumida el 13 de agosto de 2021 que resolvió admitir a trámite el referido proceso, se propone entonces recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y que ahora se resuelve.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:

1.- Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.

2.- En cambio el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

3.- Señala el artículo 321 del C. G. del P. I, la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1° del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321- 1 a 10 del C. G del P.).

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- En el caso bajo examine, el recurrente, en su condición de heredero determinado de la demandada IDALI FONSECA de CIFUENTES; muestra su inconformidad, frente al auto admisorio de la demanda, por cuanto, en su opinión hecha de menos unos documentos, y señala las exigencias para algunos medios de pruebas. El traslado del recurso se surtió de conformidad con lo preceptuado en el DL 806 de 2020, y se recibieron reparos por el demandante.

5.- Hecho un examen y efectivamente, observada la demanda; que los documentos que el recurrente reclama, no son de la esencia del proceso, por cuanto se suple con el dictamen pericial (sea este de parte) decretado como medio de prueba, o se proponga como excepción previa; que se tramitará una vez se integre el contradictorio notificando a todos los demandados.

6.- La demanda adolece de algunos requisitos esenciales para el proceso, como es el caso del certificado especial de registro, artículo 375-5 del C. G del P; el allegado con la demanda como anexo (fl, 9, vto); allí se observa que publicita y en 34 anotaciones registrales, como titulares de derechos reales a: "IDALI FONSECA de CIFUENTES; y de una servidumbre a JOSE JOAQUÍN ÁLVAREZ CORREDOR y a ANA YIDIS ORDUZ de ÁLVAREZ, por lo que se repone el auto recurrido, y se concede el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo; los defectos advertidos son:

a. La demanda debe ser dirigida contra quienes aparecen inscritos en el certificado especial de registro, artículo 375-5 del C. G del P, y las personas indeterminadas y contra las demás que crea el actor debe hacer comparecer al contradictorio. Serán las mismas personas que deben aparecer en el poder conferido. Por lo que se repone y se concede un término para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Reponer** el auto del 13 de agosto de 2021 que resolvió admitir a trámite la demanda incoada que da cuenta la referencia; y para que la subsane. La demanda debe ser dirigida contra quienes aparecen inscritos en el certificado especial de registro, artículo 375-5 del C. G del P, y las personas indeterminadas y contra las demás que crea el actor debe hacer comparecer al contradictorio. Serán las mismas personas que deben aparecer en el poder conferido; como por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- **Conceder** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 hoy veintiséis (26) de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm